



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cinco (05) de septiembre de dos mil trece (2013)
Auto de sustanciación No. 1782

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Municipio de El Carmen de Viboral
Demandado	Fabiola Inés Ramírez Betancur
Radicado	05001 33 33 025 2013 00640 00
Asunto	Admite demanda

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda presentada por el Municipio de El Carmen de Viboral en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 ibídem, en contra de la señora Fabiola Inés Ramírez Betancur.

En consecuencia, SE ORDENA:

Primero: Notificar de manera personal la demanda y el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 315 del C.P.C., a la señora Fabiola Inés Ramírez Betancur.

Segundo: Notificar personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP. No se procede a ordenar notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dado que mediante Acuerdo No. 006 del 1º de octubre de 2012 se determinó que su intervención en los procesos judiciales se hará en aquellos en que sean parte entidades públicas del orden nacional.

Tercero: Se exceptúa a la demandante del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación al párrafo primero del artículo 590¹ de la Ley 1564 de 2012, por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.

(...)

Parágrafo primero.

En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

¹ Artículo 627. Vigencia. N° 4, el artículo 590 entrara a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

Cuarto: No se ordena el pago del arancel judicial a la entidad demandante, habida consideración de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1653 del 15 de julio de 2013, norma que exceptúa de la carga a las personas jurídicas de derecho público.

Quinto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público y demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación según lo ordenado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

Con la respuesta de la demanda la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes o solicitudes que considere necesarios.

Sexto: Reconocer personería al doctor Rodrigo Orozco Montoya, abogado en ejercicio, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 06 de septiembre de 2013 Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario